

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 17-001-23-33-000-2017-00192-00
DEMANDANTE: Jorge Bermúdez
DEMANDADO: Nación –Ministerio De Educación –FNPSM –
Departamento De Caldas

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE (Archivo PDF 009) contra la Sentencia No. 125 proferida por esta Corporación el primero (01) de julio de 2022 (Archivo PDF 007).

Cabe anotar, que en atención a que en el recurso formulado la parte no realizó manifestación sobre la existencia de interés conciliatorio, no es procedente citar a audiencia de conciliación, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebabc20a9473dc827243dc65533605fefbb4ad03fc5d7a0b69f8699540508e57**

Documento generado en 26/08/2022 10:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 165

REFERENCIA: SOLICITUD RENUNCIA A COSTAS PROCESALES
MEDIO DE CONTRROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN ALBERTO OSSA CARVAJAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 170013333000-2017-00546

Asunto

§01. Mediante providencia del 20 de septiembre de 2021 se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor ELKIN ALBERTO OSSA CARVAJAL, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

(...)

PRIMERO: DECLÁRESE, la nulidad del Oficio 14528 / GAG — SDP del 18 de agosto de 2015, por proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, mediante el cual negó el reconocimiento de la ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO (PENSION) al demandante señor Intendente ELKIN ALBERTO OSSA CARVAJAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR que reconozca y pague al señor ELKIN ALBERTO OSSA CARVAJAL, una asignación mensual de retiro en la forma indicada en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, a partir del 26 de noviembre de 2014 atendiendo las consideraciones y parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR no probada, la excepción de Inexistencia del Derecho, en el proceso.

CUARTO: ORDENAR, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: CONDENESE, a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, en costas de primera instancia, las cuales serán liquidadas conforme a lo establecido en el art 366 del C.G.P. Se fijan las agencias en derecho equivalentes a DOS MILLONES CIEN MIL (\$2.100.000) a cargo de la parte demandada y a favor del actor.

SEXTO: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”(…).

CONSIDERACIONES

§02. El 21 de septiembre de 2021 la parte demandante mediante memorial renunció a las costas visible a folio (485-486 C1).

El Artículo 365 del Código General del Proceso estipula.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.(…)

Por lo anterior atendiendo a la norma transcrita, por un lado, se acepta la renuncia de las Costas Procesales y las Agencias en Derecho, las cuales conforman el numeral “quinto” de la parte resolutive de la sentencia número 095 de fecha 20 de septiembre del año 2021 en virtud del poder que se me confirió con plenas facultades para desistir, y segundo; se evita un trámite de Segunda Instancia y una Congestión Judicial por cuanto este apoderado desistió y/o renunció de manera categórica al contenido del numeral “quinto” de la sentencia antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de las Costas Procesales y las Agencias en Derecho las cuales conforman el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia número 095 de fecha 20 de septiembre del año 2021 en virtud del poder que se me confirió con plenas facultades para desistir.

SEGUNDO: Que se evite un trámite de Segunda Instancia y una Congestión Judicial por cuanto este apoderado desistió y/o renunció de manera categórica al contenido del numeral quinto de la sentencia de primera instancia número 095 de fecha 20 de septiembre del año 2021.

TERCERO: Ejecutoriado el proveído continúese con trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 17-001-23-33-000-2017-00551-00
DEMANDANTE: Ana de Jesús Villegas Rivera
DEMANDADO: Nación –Ministerio De Educación –FNPSM –
Departamento De Caldas – Angélica María Martínez
Agudelo
DEMANDANTE Angélica María Martínez Agudelo
RECONVENCIÓN

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: Angélica María Martínez Agudelo (Archivo PDF 005) contra la Sentencia No. 132 proferida por esta Corporación el ocho (08) de julio de 2022 (Archivo PDF 002).

Cabe anotar, que en atención a que en el recurso formulado la parte no realizó manifestación sobre la existencia de interés conciliatorio, no es procedente citar a audiencia de conciliación, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d54e325c05b9bdd4ceb3d69e93f0b480522204ca435a4cff2faf2f32e44f06**

Documento generado en 26/08/2022 10:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	17 001 23 33 000 2020 00042 00
Medio de control	Repetición
Accionante	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Accionado	SL Neider Pérez Gallo – SLP Luis Fernando Pineda Riobo – SLP William Huila Pizzo – Subintendente Fabio Nelson Caro Jiménez

Mediante auto de 22 de agosto de 2022 se fijó nueva fecha para audiencia inicial convocó a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en virtud de una solicitud de aplazamiento de la parte demandante.

No obstante, en el auto se dijo que la fecha sería el día *“martes dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)”*, siendo la fecha correcta el día **martes seis (06) de septiembre a las dos de la tarde.**

Se aclara pues que, la fecha para la realización de la audiencia inicial el día **MARTES SEIS (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**; dejando presente que el link para acceder a la audiencia, es el mismo que se encuentra en la providencia del 30 de agosto del presente año, mediante el cual se convocó a ésta.

Por la Secretaría de esta Corporación, infórmese a las partes por el medio más expedito, sobre el aplazamiento de la audiencia.

Notifíquese

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc06d65c5b3ce1aaab44cde22e8acbabe92e439b5ff46cb8e38996618bb0ea**

Documento generado en 29/08/2022 02:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	17 001 23 33 000 2021 00168 00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante	Vallejo Gutiérrez S en CA y María Teresa del Carmen de Djurovic
Accionado	Municipio de Manizales

Mediante auto de 16 de agosto de 2022 se convocó a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día martes treinta (30) de agosto a las once de la mañana (11:00 a.m).

No obstante, se hace necesario aplazar la mencionada audiencia en virtud de la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, fundada en la oferta de revocatoria del acto demandado, presentada por el demandado municipio de Manizales; y en caso, de tenerse que llevar a cabo, se fijará nueva fecha y hora para tales fines.

En virtud de lo acontecido, se ordena por la Secretaría de este Tribunal, correr traslado por el término de tres (3) días, de la oferta de revocatoria presentada por el municipio de Manizales que reposa en el documento 043 del expediente digital, con el fin de que la parte demandante manifieste lo que considere respecto de la aceptación de la propuesta, y continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando', with a stylized flourish at the end.

Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MagistradooSustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹; en consecuencia, se convoca a la referida diligencia el día **MARTES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por el señor **Javier de Jesús Adarve, Jonathan Steven Adarve Morales, Alejandra Adarve Morales, María Fernanda Moreno Adarve y Myriam Cristina López Galeano** contra la **Nación-Rama Judicial**, radicado número **17 001 23 33 000 2021 00295 00**.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia inicial que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/15461680>

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

¹Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f670c5ff4bfb65712abe51c833c484c04d1766969ed63a9e0ee80a34132f2a4**

Documento generado en 29/08/2022 02:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2022-00166-00
CLASE	VALIDEZ DE ACUERDO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA VICTORIA CALDAS – CONCEJO MUNICIPAL DE LA VICTORIA - CALDAS

Procede el Despacho a decretar pruebas en el proceso de validez instaurada por EL **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** frente a los artículos 1 y 2 del **Decreto municipal nro. 001 del 04 de enero de 2022** “por medio del cual se modifica el presupuesto de la presente vigencia 2022 Decreto de Liquidación nro. 145 del 31 de diciembre de 2021”, artículos 1 y 2 del **Decreto municipal nro. 004 del 14 de enero de 2022** “por medio del cual se modificó el presupuesto de la presente vigencia 2022 Decreto de Liquidación nro. 145 del 31 de diciembre de 2021”, artículos 1 y 3 del **Decreto municipal nro. 026 del 05 de abril de 2022** “por medio del cual se modifica el presupuesto de la presente vigencia 2022 Decreto de Liquidación nro. 145 del 31 de diciembre de 2021”, los artículos 1, 2, 3 y 4 del **Decreto municipal nro. 027 del 07 de abril de 2022** “por medio del cual se modifica el presupuesto de la presente vigencia 2022 Decreto de Liquidación nro. 145 del 31 de diciembre de 2021”, expedidos por el municipio de Victoria – Caldas.

Luego de haberse notificado en debida forma, según constancia secretarial obrante en el PDF nro. 22 del expediente digital, el Consejo de Victoria– Caldas guardó silencio conforme a la constancia secretarial obrante en el PDF nro. 24 del expediente digital.

El municipio de Victoria– Caldas contestó la demanda dentro del término legal para ello conforme a la constancia secretarial visible en PDF nro. 026 del expediente digital.

En consecuencia, **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS** por el término establecido en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 por lo tanto se decretan las peticiones oportunamente así:

PARTE DEMANDANTE

Con el valor que la ley les otorga, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda, obrante en el PDF nro. 03 a 08 del expediente digital.

No hizo solicitud especial de pruebas.

PARTE DEMANDADA

Municipio de Victoria– Caldas con el valor que la ley les otorga, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrante en el PDF nro. 25 del expediente digital.

Concejo de Victoria – Caldas: guardó silencio.

PRUEBAS DE OFICIO

De oficio, se considera necesario oficiar al Concejo Municipal y despacho del alcalde del municipio de la **Victoria– Caldas**, para que se sirvan allegar certificación en donde se indique con claridad, las razones, motivos, argumentos, debates, procedimientos internos y todas las circunstancias que sirvieron como antecedentes de la expedición del **Decreto municipal nro. 001 del 04 de enero de 2022** “por medio del cual se modifica el presupuesto de la presente vigencia 2022 Decreto de Liquidación nro. 145 del 31 de diciembre de 2021”, artículos 1 y 2 del **Decreto municipal nro. 004 del 14 de enero de 2022** “por medio del cual se modifica el presupuesto de la presente vigencia 2022 Decreto de Liquidación nro. 145 del 31 de diciembre de 2021”, artículos 1 y 3 del **Decreto municipal nro. 026 del 05 de abril de 2022** “por medio del cual se modifica el presupuesto de la presente vigencia 2022 Decreto de Liquidación nro. 145 del 31 de diciembre de 2021”, los artículos 1, 2, 3 y 4 del **Decreto municipal nro. 027 del 07 de abril de 2022** “por medio del cual se modifica el presupuesto de la presente vigencia 2022 Decreto de Liquidación nro. 145 del 31 de diciembre de 2021”.

Así las cosas, por la Secretaría de la Corporación **OFÍCIESE** al alcalde y al presidente del Concejo Municipal de **Victoria- Caldas** para que se sirvan allegar dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, la siguiente documentación:

- Certificación en donde se indique con claridad las razones, motivos, argumentos, debates, procedimientos internos y todas las circunstancias que sirvieron como antecedentes de la expedición del Decreto municipal nro. 001 del 04 de enero de 2022 “por medio del cual se modifica el presupuesto de la presente vigencia 2022 Decreto de Liquidación nro. 145 del 31 de diciembre de 2021”, artículos 1 y 2 del Decreto municipal nro. 004 del 14 de enero de 2022 “por medio del cual se modifica el presupuesto de la presente vigencia 2022 Decreto de Liquidación nro. 145 del 31 de diciembre de 2021”, artículos 1 y 3 del Decreto municipal nro. 026 del 05 de abril de 2022 “por medio del cual se modifica el presupuesto de la presente vigencia 2022 Decreto de Liquidación nro. 145 del 31 de diciembre de 2021”, los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto municipal nro. 027 del 07 de abril de 2022 “por medio del cual se modifica el presupuesto de la presente vigencia 2022 Decreto de Liquidación nro. 145 del 31 de diciembre de 2021”.
- Informe de la presidencia de ese cuerpo administrativo donde se explique con claridad la necesidad de expedir los decretos bajo discusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 155 del 31 de agosto de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S. 129

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-007-2016-00052-02
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandada: Carmen Alicia Galeano de Castro

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 033 del 26 de agosto de 2022

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia del 11 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP² contra la señora Carmen Alicia Galeano de Castro.

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 18 de febrero de 2016 (fls. 58 a 66, C.1) se solicitó lo siguiente:

Pretensiones

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nº 36301 del 28 de julio de 2006, con la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado 31 penal del Circuito de Bogotá D.C. de fecha 16 de junio de 2006 y se reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia en cuantía de \$657.114.74 efectiva a partir del 2 de noviembre de 1997 a la señora Carmen Alicia Galeano de Castro.
2. Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora Carmen Alicia Galeano de Castro reintegrar la totalidad de las sumas canceladas por concepto de la pensión gracia toda vez que no le asiste derecho a percibir esa prestación.
3. Que se declare que a la señora Carmen Alicia Galeano de Castro no le asiste derecho a que su pensión gracia se reliquide.

Hechos de la demanda

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente:

1. La señora Carmen Alicia Galeano de Castro nació el 2 de noviembre de 1947.
2. La señora Galeano de Castro prestó sus servicios al Ministerio de Educación Nacional desde el 1 de febrero de 1974 hasta el 26 de marzo de 1999.
3. De acuerdo con certificación del Ministerio de Educación Nacional, la señora Carmen Alicia Galeano de Castro fue nombrada por Resolución nº817 de febrero 18 de 1974.
4. El último cargo desempeñado por la señora Galeano de Castro fue el de docente tiempo completo en la Escuela Normal Superior de Manizales, Caldas, con tipo de vinculación nacional.
5. Mediante Resolución nº 018709 del 24 de junio de 1998, la entonces Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE liquidada³ negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, aduciendo que la solicitante no cumplía los requisitos de ley.

³ En adelante, CAJANAL.

6. Con Resolución n°002307 del 8 de marzo de 1999, CAJANAL resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n° 018709 del 24 de junio de 1998, confirmándola en todas sus partes.
7. A través de la Resolución n°003837 del 08 de octubre de 1999, Cajanal resolvió un recurso de apelación contra la Resolución n° 018709 del 24 de junio de 1998, confirmándola en todas sus partes.
8. A través de fallo de tutela del 16 de junio de 2006, proferido por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, ordenó expedir un nuevo acto administrativo teniendo en cuenta las consideraciones de la providencia en mención.
9. Por Resolución n° 36301 del 28 de julio de 2006, CAJANAL dio cumplimiento al fallo de tutela referido y, en tal sentido, reconoció la pensión gracia de la demandada en cuantía de \$657.114.74, efectiva a partir del 02 de noviembre de 1997.
10. La señora Carmen Alicia Galeano de Castro se encuentra incluida en nómina con la Resolución n° 36301 del 28 de julio de 2006.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante estimó violadas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 1, 2, 4, 6, 48, 121, 122, 123 y 209; Ley 114 de 1913: artículo 1; Ley 116 de 1928: artículo 6; Ley 37 de 1933: artículo 3; Ley 24 de 1947: artículo 1; Ley 4ª de 1996: artículo 4; Decreto 1743 de 1966: artículo 5; Ley 224 de 1972: artículo 5; Ley 33 de 1985: artículo 1; Ley 91 de 1989: artículo 15.

Aseguró que el reconocimiento pensional realizado a favor de la señora Galeano de Castro es abiertamente ilegal toda vez que se cumplen con el requisito de 20 años de servicio, pero los tiempos laborados son de carácter nacional y no es admisible complementar o computar tiempos prestados a la Nación con nombramiento que provenga del Ministerio de Educación Nacional con los prestados en departamentos o municipios.

Transcribió apartes de providencias del Consejo de Estado relacionadas con la imposibilidad de reconocer la pensión gracia con tiempos de servicio prestados a la Nación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La señora Carmen Alicia Galeano de Castro no radicó contestación a la demanda.

SENTENCIA APELADA

El 11 de julio de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 182 a 186, C.1), a través de la cual **i)** declaró la nulidad del acto administrativo demandado; **ii)** negó la devolución de dineros pagados por haber sido recibidos de buena fe; y **iii)** se abstuvo de condenar en costas a la demandada. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

Sostuvo que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, la señora Carmen Alicia Galeano no acredita 20 años de servicios docentes en planteles educativos del orden municipal, distrital, departamental o como nacionalizado ya que solo se verificó su vinculación como docente nacional en la Escuela Normal Nacional de Señoritas.

Indicó que la vinculación nacional de la docente fue anterior a la expedición de la Ley 43 de 1975 en virtud de la cual se llevó a cabo el proceso de nacionalización de la educación.

Estimó que no era procedente ordenar la devolución de los dineros recibidos con ocasión de la expedición del acto acusado, por cuanto no se demostró que la parte demandada hubiera acudido a medios fraudulentos para obtener la reliquidación de la pensión gracia.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fl. 204, C.1), únicamente en relación con la negativa del juez a ordenar la devolución de dineros a la entidad de previsión demandante. Para sustentar lo anterior se refirió a la improcedencia de la acción de tutela que ordenó reconocer la pensión gracia y a la ausencia de vulneración de derechos en este trámite.

Por su parte la señora Carmen Alicia Galeano radicó recurso de apelación (fl.197 a 199), en el cual solicitó se revoque la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta que la beneficiaria de la prestación ha actuado de buena fe y existe una sentencia definitiva por vía de tutela que reconoció la pensión gracia a favor de la demandada, la cual se encuentra ejecutoriada y surtiendo efectos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante (fls. 6 a 7).

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Parte demandada

Guardó silencio.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público emitió concepto en este asunto (fls. 8 a 14).

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 7 de noviembre de 2019, y allegado el 28 de enero de 2020 al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 3, C.2).

Admisión y alegatos. Por auto del 28 de enero de 2020 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para alegatos (fl. 3, C.3), derecho del cual únicamente hizo uso la parte demandante. El Ministerio Público emitió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 10 de marzo de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 29, C.2), la que se dicta en seguida, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquellos fueron formulados.

Problema jurídico

De conformidad con los recursos de apelación propuestos, la Sala estima que los problemas jurídicos en el presente asunto se contraen a despejar los siguientes interrogantes:

¿Es procedente el control judicial de los actos demandados?

¿Le asistía derecho a la señora Carmen Alicia Galeano de Castro al reconocimiento y pago de la pensión gracia, tal como lo ordenó un juez de tutela?

¿Procede la devolución de todo lo recibido como consecuencia de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo?

Para despejar las cuestiones planteadas, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** régimen legal y precedente jurisprudencial aplicable al reconocimiento y liquidación de la pensión gracia; **ii)** hechos acreditados; **iii)** examen del caso concreto a fin de establecer si el demandante cumple los supuestos de hecho y de derecho para acceder a dicha pensión; y **iv)** reintegro de los dineros ya pagados.

1.- Sobre la naturaleza de los actos demandados y procedencia de control judicial en su contra

La Sala de Decisión considera necesario pronunciarse en relación con la procedencia de demandar la Resolución nº 36301 del 28 de julio de 2006, con la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá D.C. de fecha 16 de junio de 2006 en el que se reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia en cuantía de \$657.114.74 efectiva a partir del 2 de noviembre de 1997 a la señora Carmen Alicia Galeano de Castro, por tratarse de actos que dan cumplimiento a una sentencia de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada.

En efecto, advierte esta Corporación que los actos cuya nulidad se pretende con esta demanda fueron proferidos en cumplimiento de una sentencia de tutela dictada en primera instancia por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., que no fue impugnada ni revisada por la Corte Constitucional, haciendo tránsito a cosa juzgada, y que en principio se tendrían como actos de simple ejecución.

No obstante lo anterior, en un asunto similar al aquí debatido⁴, el Consejo de Estado sostuvo que tratándose de actos administrativos expedidos en cumplimiento de una decisión judicial, el Juez debe analizar todos los elementos de carácter jurídico que sean vinculantes a la producción de los

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto del 17 de abril de 2013. Radicación: 05001-23-33-000-2012-00301-01 (0469-2013).

mismos, sin descartar *ab initio* la opción de control judicial, pues puede ser que su expedición tenga génesis en una sentencia que no fue proferida por el juez natural de la causa, modificando un derecho económico de carácter laboral que afecte de manera directa y significativa un interés general, como es el patrimonio público, poniendo en tela de juicio la moralidad administrativa.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta además las consideraciones hechas por el Consejo de Estado en auto del 23 de enero de 2014⁵, estima este Tribunal que si bien el acto atacado fue proferido en cumplimiento de una sentencia de tutela, lo cierto es que la orden correspondiente fue emitida dentro de una acción de naturaleza distinta a la ordinaria aquí promovida, que en nada impide que esta Jurisdicción se pronuncie en torno a la legalidad o no de los mismos, máxime cuando la decisión no reflejó la voluntad de la administración y el mecanismo de amparo se concedió de manera definitiva, impidiendo que el juez natural de la causa conociera el asunto. En ese sentido, las resoluciones aquí demandadas tienen control judicial.

Adicional a lo anterior y en punto a la configuración del fenómeno de la cosa juzgada, basta traer a colación pronunciamiento del Consejo de Estado que precisó que: *“En el Sub Judice, no se encuentran dados los elementos para que se declare la cosa juzgada (existencia de la identidad de objeto, de causa y de partes), toda vez que, el acto administrativo atacado se expidió en cumplimiento de una orden proferida por un Juez Constitucional, creándose una situación jurídica particular respecto de la demandada susceptible de ser controvertida y decidida por el Juez Natural que para el caso concreto es el Juez Contencioso, por lo tanto, no puede considerarse que el fallo de tutela expedido a favor de la señora Salazar Londoño, constituye una decisión de fondo respecto de la reliquidación pensional.”*⁶.

2.- Marco normativo de la pensión gracia

La pensión gracia tuvo su origen con la expedición de la Ley 114 de 1913, que además de crear el derecho, fijó sus parámetros: titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales, cuantía y sujeto obligado a pagarla.

Este beneficio pensional quedó consagrado en los siguientes términos: *“(…) Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por*

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Auto del 23 de enero de 2014. Radicado: 05001-23-33-000-2013-00450-01 (2463-2013).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E). Auto del 28 de julio de 2014. Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00719-01(0865-14).

un término no menor de veinte años tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley”.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, para gozar de la gracia de la pensión, es preciso que el interesado compruebe:

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *Derogado por la Ley 45 de 1931.*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.*
4. *Que observa buena conducta.*
5. *Derogado por la Ley 45 de 1931.*
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

El numeral tres del artículo 4 de la Ley en cita prescribe que para gozar de la pensión gracia es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Esta disposición ha sido interpretada por el Consejo de Estado, indicando reiterativamente que la misma comporta de manera inequívoca, “(...) que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales. (...)”⁷.

Así pues, existe incompatibilidad legal entre la pensión gracia y otra pensión de carácter nacional, tal como lo contempla el requisito previsto en el numeral 3 de la norma citada, frente al cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-479 de 1998⁸.

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997. Actor: Wilberto Therán Mogollón.

⁸ En dicha providencia, la Corte sostuvo: “En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4º de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le

La Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, autorizando a los docentes, según su artículo 6, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Posteriormente, con la Ley 37 de 1933 el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria (artículo 3).

Finalmente la Ley 91 de 1989 en su artículo 15, numeral 2, literal a), limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales⁹.

La anterior disposición fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado¹⁰, pronunciamiento en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia, y en el que a propósito del artículo 15, puntualizó:

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación: hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos

confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella (...)”.

⁹ (...) **Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980** que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, **tuviere o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.** Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación.

¹⁰ Sentencia del 29 de agosto de 1997 dictada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, dentro del expediente S-699. El contenido de la citada providencia fue reiterada por la Sección Segunda – Subsección ‘B’ del Alto Tribunal, en providencia del 6 de agosto de 2009, dentro del proceso radicado con el número 25000-23-25-000-2006-03436-01(0019-09), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila.

docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. *La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.*

6. *De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 Ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que **dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados** que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia... siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley.*

(...). (Negrillas de la Sala).

Es claro entonces que para los docentes nacionalizados¹¹ que se hayan vinculado a partir del 1º de enero de 1981, no existe posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b del mismo precepto, o sea, la "pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b), numeral 2, artículo 15 ib.).

¹¹ El mismo artículo 1 de la precitada Ley 91 de 1989 define el personal nacional, nacionalizado y territorial para los efectos de la misma ley, así:

(...)

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de Enero de 1.976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1.975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de Enero de 1.976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1.975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

En resumen, de conformidad con las leyes antes citadas, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública, y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso n° S-699, de la cual fue ponente el Consejero Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales; esto es, no tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional¹².

Sobre estas bases y siguiendo la línea de estudio trazada, este Tribunal analizará el caso concreto.

Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. La señora Carmen Alicia Galeano de Castro nació el 2 de noviembre de

¹² En sentencia del 19 de julio de 2006 proferida por la Sección Segunda – Subsección ‘B’ del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado (E), dentro del proceso radicado con el número: 19001-23-31-000-1997-08005-01(1134-01), se señaló:

La Ley 114 de 1913 otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la misma, una pensión Nacional por servicios prestados a los departamentos y municipios, siempre y cuando comprobaran que “... no han recibido ni reciben actualmente otra pensión o recompensa de carácter Nacional.”

Dicha pensión en principio establecida para los maestros de enseñanza primaria oficiales, fue extendida por la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública.

Más adelante se hizo extensiva mediante la Ley 37 de 1933 a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

En resumen, de conformidad con las Leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.”

1947, de conformidad con la copia de su cédula de ciudadanía visible a folio 107 del cuaderno principal del expediente.

2. Atendiendo los hechos narrados en el escrito de demanda, y que no fueron controvertidos por el demandado, la señora Carmen Alicia Galeano de Castro se desempeñó como docente en los siguientes períodos de tiempo:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	VINCULACIÓN	TIEMPO
Ministerio de Educación Nacional	01/02/1974	26/03/1999	Nacional	25 años, 1 mes y 25 días

3. De acuerdo con certificación del Ministerio de Educación Nacional, la señora Carmen Alicia Galeano de Castro fue nombrada por Resolución n°817 de febrero 18 de 1974.
4. El último cargo desempeñado por la señora Galeano de Castro fue el de docente tiempo completo en la Escuela Normal Superior de Manizales, Caldas, con tipo de vinculación nacional.
5. Mediante Resolución n° 018709 del 24 de junio de 1998, la entonces Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE liquidada¹³ negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, aduciendo que la solicitante no cumplía los requisitos de ley.
6. Con Resolución n°002307 del 8 de marzo de 1999, CAJANAL resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución n° 018709 del 24 de junio de 1998, confirmándola en todas sus partes.
7. A través de la Resolución n°003837 del 08 de octubre de 1999, Cajanal resolvió un recurso de apelación contra la Resolución n° 018709 del 24 de junio de 1998, confirmándola en todas sus partes.
8. A través de fallo de tutela del 16 de junio de 2006, proferido por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, ordenó expedir un nuevo acto administrativo teniendo en cuenta las consideraciones de la providencia en mención.
9. Por Resolución n° 36301 del 28 de julio de 2006, CAJANAL dio cumplimiento al fallo de tutela referido y, en tal sentido, reconoció la

¹³ En adelante, CAJANAL.

pensión gracia de la demandada en cuantía de \$657.114.74, efectiva a partir del 02 de noviembre de 1997.

10. La señora Carmen Alicia Galeano de Castro se encuentra incluida en nómina con la Resolución nº 36301 del 28 de julio de 2006.

Examen del caso concreto

En el presente asunto, la UGPP consideró que a la parte demandante no le asiste derecho a obtener la pensión gracia, en tanto los tiempos de servicio prestados en su mayoría lo fueron con ocasión de un nombramiento de carácter nacional. Por su parte, el accionante aseguró que la resolución por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia goza de presunción legalidad, y que los dineros recibidos con ocasión del reconocimiento los ha percibido con el pleno convencimiento del derecho que le asiste y obrando de buena fe.

Atendiendo lo previsto por las normas referidas en este fallo, para efectos del reconocimiento del derecho pensional reclamado se requiere: **i)** haber estado vinculado a la docencia antes del 31 de diciembre de 1980; **ii)** haber cumplido 50 años de edad; **iii)** haber laborado 20 años en establecimientos oficiales departamentales o municipales, en primaria o en secundaria o como normalista o inspector de instrucción pública con alguna posibilidad de adicionar tiempos en uno y otro cargo, siempre y cuando su nombramiento se hubiere efectuado por una entidad de orden territorial o que hubiere quedado comprendido el interesado en el proceso de nacionalización¹⁴; y **iv)** haber observado buena conducta.

Precisa la Sala de Decisión que la calidad de docente territorial no se adquiere por la prestación del servicio en entidades territoriales geográficamente hablando, sino por el tipo de vinculación a establecimientos del orden territorial. Sobre el particular, el Consejo de Estado en reciente providencia¹⁵ sostuvo:

Aclara la Sala, que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del plantel educativo en donde se presten los servicios, como parece creerlo el impugnante, sino el ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 12 de mayo de 2014. Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00727-01.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 11 de febrero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02850-01(3051-13).

que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos.

Significa lo anterior, que en el presente caso la demandante no reúne los requisitos establecidos legalmente para beneficiarse de la pensión gracia, pues como ya se dijo, los 20 años de servicio exigidos en las normas que gobiernan dicha prestación, deben ser prestados en su totalidad bajo vinculación territorial o como nacionalizados, en virtud de la Ley 43 de 1975, más no como docentes nacionales, en razón de la incompatibilidad que subsiste frente al pago simultáneo de la pensión gracia y la pensión ordinaria de jubilación a cargo de la Nación, lo que sin duda alguna motivó la negativa del a quo frente a las pretensiones elevadas, consecuencia que impone para la Sala la confirmación del fallo apelado. (Resalta la Sala).

Conforme se indicó en el acápite respectivo, se encuentra establecido que la señora Carmen Alicia Galeano de Castro nació el 2 de noviembre de 1947 y, por ende, cumplió 50 años de edad el 2 de noviembre de 1997.

En lo que se refiere específicamente al tiempo requerido para acceder a la pensión gracia que reclama, y teniendo en cuenta lo que se acreditó en el proceso, el accionante tuvo vinculación nacional, así:

EXTREMOS TEMPORALES		TOTAL TIEMPO LABORADO		
Inicio	Final	Años	Meses	Días
01 febrero de 1974	26 de marzo de 1999	25	1	25
SUBTOTAL				
TOTAL LABORADO		25	1	25

El Decreto 196 de 1995¹⁶ definió a los docentes nacionales y nacionalizados como “(...) aquellos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993”; mientras que a los docentes departamentales, distritales y municipales, los identificó como “(...) los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal”, así como los “(...) financiados o cofinanciados por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales”.

¹⁶ “por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”.

En el caso que convoca la atención de esta Sala, se advierte que el nombramiento que ostentaba la señora Carmen Alicia Galeano de Castro era de carácter nacional, como quiera que fue expedido por el Ministerio de Educación Nacional; lo que impide el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Lo expuesto guarda consonancia con el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, pues al manifestar que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales que se incorporaran a las plantas departamentales sería el reconocido por la Ley 91 de 1989, hay que tener en cuenta que esta última disposición previó, de un lado, que los docentes nacionales se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, y de otro, que para aquellos docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocería siempre y cuando cumplieran con la totalidad de los requisitos, lo que no ocurrió en este caso.

3.- Sobre la pretensión de reintegro de los dineros ya pagados

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la UGPP solicita que se condene a la demandada a restituir a la UGPP la totalidad de las sumas canceladas por concepto de la reliquidación de su pensión gracia con los factores salariales correspondientes al año anterior al retiro del servicio.

Al respecto es importante destacar que el artículo 83 de la Constitución Política establece que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

Por su parte, el artículo 164 del CPACA preceptúa que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe¹⁷.

Sobre la buena fe y su alcance en temas como el debatido, la Corte

¹⁷ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

(...) (Negrillas fuera de texto)

Constitucional se ha pronunciado en múltiples providencias, como la sentencia C-1194 de 2008¹⁸, señalando que los particulares en sus actuaciones siempre están amparados por dicho principio, conducta que por estar revestida de una presunción legal puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

En el presente asunto no se produjo dicha demostración, que correspondía a la entidad demandante, acreditando que la parte demandada se valió de medios ilegales para la adquisición de beneficios o prebendas a efecto de acceder a la reliquidación reconocida.

En un caso de características fácticas similares al presente¹⁹, el Consejo de Estado sostuvo que si la Administración no demuestra la mala fe del beneficiario de los pagos, es improcedente su devolución.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, estima esta Corporación que el acto demandado debe ser anulado por haber reconocido, en cumplimiento de un fallo de tutela, la pensión gracia a la señora Carmen Alicia Galeano de Castro sin el lleno de los requisitos para acceder a la prestación.

La Sala encuentra igualmente que la parte demandada está amparada por el principio de la buena fe; razón por la cual no está obligada a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto y, en tal sentido, la providencia dictada amerita ser confirmada.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda y los recursos hubieren sido presentados con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁸ Corte Constitucional. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-1194 del 3 de diciembre de 2008.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado. Sentencia del 17 de mayo de 2007. Radicado: 25000-23-25-000-1999-05334-01.

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del 11 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP²⁰ contra la señora Carmen Alicia Galeano de Castro.

Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas de segunda instancia, por lo brevemente expuesto.

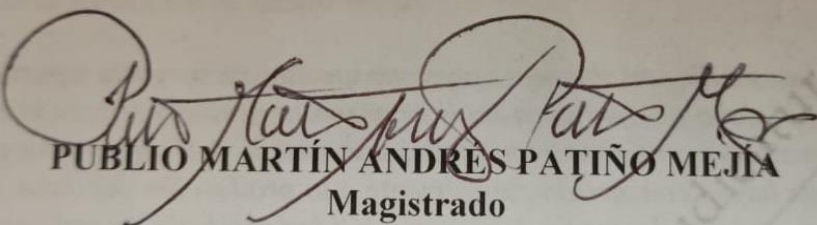
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

²⁰ En adelante, UGPP.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 154

FECHA: 30/08/2022



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-007-2020-00234-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MELVA ROCIO MARULANDA ROMERO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL


De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 14 de octubre de 2021 (No. 23 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de septiembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir,

¹ También CPACA

dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 30 de septiembre de 2021, se aclara que, si bien en el acta de audiencia conjunta figura con fecha del 30 de junio de 2021, en el audio de la audiencia y en el mismo auto que concedió el recurso, se evidencia que la misma fue notificada por estrados en fecha 30 de septiembre 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 154 de fecha 30 de agosto de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> 
<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

RADICADO	17001-33-39-007-2020-00287-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSA MARGARITA ISAZA GALINDO
DEMANDADO	MACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 13 de octubre de 2021 (No. 23 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de septiembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir,

¹ También CPACA

dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 30 de septiembre de 2021, se aclara que, si bien en el acta de audiencia conjunta figura con fecha del 30 de junio de 2021, en el audio de la audiencia y en el mismo auto que concedió el recurso, se evidencia que la misma fue notificada por estrados en fecha 30 de septiembre 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 154 de fecha 30 de agosto de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> 
<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

17-001-23-33-000-2013-00330-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 332

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre la excepción de mérito formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, dentro del proceso **EJECUTIVO** que en su contra promovió la señora **ANDREA LÓPEZ OSORIO**.

ANTECEDENTES

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo y actuando en oportunidad legal, la **UGPP** formuló la excepción de mérito denominada 'PAGO DE LA OBLIGACIÓN' /fls. 89-97/.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al *sub lite* por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1 ...

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3...”. /Resaltado de la Sala Unitaria/.

A su turno, el artículo 443 numeral 1 de la misma obra adjetiva dispone en cuanto al trámite de los medios exceptivos que, *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

Teniendo en cuenta que en el sub lite la base de la ejecución es una sentencia judicial proferida por este Tribunal, atendiendo al mandato legal que antecede, se le dará el trámite de ley al medio de oposición planteado.

OTRAS DECISIONES

A la par con el mandamiento ejecutivo, el Tribunal decretó la medida cautelar impetrada por la parte actora, tendiente al embargo y secuestro de las sumas de dinero que la ejecutada tuviera en cuentas corrientes o de ahorros en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA y el BANCO AGRARIO, medida circunscrita a los rubros destinados al pago de sentencias judiciales, y a la suma de \$ 52'518.952, valor por el que se libró la orden de ejecución /fls. 61-66/.

Mediante Oficio JTE1142073 que milita a folio 87, el área de operaciones y embargos del BBVA contestó que la entidad accionada no tiene dineros a su nombre en esa entidad.

A su turno, el BANCO AGRARIO se pronunció con el Oficio UOCE-2022-54033, exponiendo que la cuenta corriente 3-023-00-00446-2 a nombre de la UGPP denominada 'Depósitos Judiciales para pago PILA U', *'(...) fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL determinadas en el artículo 179 de la Ley 1607 del 2012 y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA por tanto, son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción'* /fl. 137 cdno. 1/.

En lo pertinente, en el párrafo único del artículo 594 del mismo Código General del Proceso establece que,

"(...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio

alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

En este orden, el BANCO AGRARIO indica que los dineros de la cuenta en mención se hallan amparados por la excepción prevista en el numeral 1 del canon normativo en cita, que alude a los recursos de la seguridad social, y si bien en el auto que decretó la medida este Tribunal aludió que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado permite que de manera excepcional se afecten estos rubros cuando el crédito pendiente de pago también corresponde a la seguridad social, en el caso concreto las sumas perseguidas por vía ejecutiva se circunscriben a los intereses de mora y las costas del proceso declarativo, y no al pago de mesadas pensionales, precisamente por ello, la medida cautelar decretada se restringió a las cuentas en las que se incluyeran recursos para el pago de sentencias judiciales.

Por ende, la razón de inembargabilidad expuesta por el BANCO AGRARIO se enmarca dentro de aquellas establecidas en la ley, y al tratarse de recursos diferentes a los que motivan el presente trámite de ejecución, el Tribunal aceptará la manifestación de inembargabilidad, y por lo mismo, no insistirá en el embargo de los dineros que se hallan en esa cuenta corriente, sin perjuicio de que la medida pueda hacerse efectiva en otras cuentas o productos financieros que la entidad demandada tenga o llegue a abrir en dicho banco.

Y en lo que respecta a BANCOLOMBIA, no habiendo allegado respuesta, se dispondrá que, por la Secretaría, se requiera a esta entidad para que haga efectiva la medida cautelar decretada dentro de este proceso de ejecución,

o en caso de que la UGPP no posea cuentas en esa entidad, se sirva informarlo al Tribunal. Finalmente, respecto a las manifestaciones de las partes relativas al presunto pago parcial o abono al capital, se referirá el Tribunal al momento de resolver la excepción de pago propuesta por la UGPP.

Es por ello que,

RESUELVE

CÓRRESE TRASLADO a la ejecutante ANDREA LÓPEZ OSORIO, por el término de diez (10) días, de la excepción denominada 'PAGO DE LA OBLIGACIÓN', planteada por la UGPP. Dentro de dicho lapso podrá pronunciarse y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

ACÉPTASE la manifestación de inembargabilidad efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA respecto a la cuenta corriente 3-023-00-00446-2 a nombre de la UGPP, denominada 'Depósitos Judiciales para pago PILA U', por lo que el Tribunal se abstiene de insistir que se haga efectiva la medida cautelar frente a los dineros que reposan dicha cuenta, sin perjuicio de que la medida pueda materializarse en otras cuentas o productos que la entidad demandada tenga o llegare a abrir en dicha entidad crediticia.

Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a BANCOLOMBIA para que se sirva hacer efectiva la medida cautelar decretada dentro de este proceso ejecutivo, o en caso de la UGPP no posea cuentas en esa entidad, se sirva informarlo al Tribunal.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado